



# MINISTERIO DEL TRABAJO

14944590  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, 23/05/2023.

No. Radicado: 08SE2023748800100000171  
Fecha: 2023-05-23 10:39:07 am  
Remitente: Sede: D. T. SAN ANDRÉS  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: JEFFRY BROWN WILLIAMS  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2023748800100000171

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor,  
**JAIRO ANTONIO ASCANIO LOPEZ**  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
**SEGURIDAD THOR LTDA**  
CLL 23 B BIS No 81 A 73  
seguridad.thor@hotmail.com  
BOGOTA, D.C. / BOGOTA – Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO.**  
**Radicación: 01EE2021748800100000239.**  
**Querellante: JEFFRY BROWN WILLIAMS.**  
**Querellado: SEGURIDAD THOR LTDA.**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **JEFFRY BROWN WILLIAMS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18011796, de la Resolución de 18/05/2023, proferido por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL SAN ANDRES, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(05 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL SAN ANDRES si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL SAN ANDRES, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

LORENA DEL CARMEN CORONADO BRYAN  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS

Radicaciones: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)  
[loronado@mintrabajo.gov.co](mailto:loronado@mintrabajo.gov.co)

Anexo lo anunciado en **(05 folios)**.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX:  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14944590

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,**  
**PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**  
**DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 01EE2021748800100000239  
**Querellante:** JEFFRY BROWN WILLIAMS  
**Querellado:** SEGURIDAD THOR LTDA

**RESOLUCIÓN No. 010**

*San Andrés islas, 18 de mayo de 2023*

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Resolución 03455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SEGURIDAD THOR LTDA** identificada(o) con **NIT 900.497.761-4** ubicado en el barrio los Almendros, carrera 4B No. 33 en la isla de San Andrés, **de** acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

El 13 de septiembre de 2021, mediante oficio con radicado interno No. 01EE2021748800100000239, el señor **JEFFRY BROWN WILLIAMS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.011.796, interpuso querrela administrativa laboral en contra de la empresa **SEGURIDAD THOR LTDA** identificada(o) con NIT: 900497761 en calidad de ex empleador, por el presunto no pago de indemnización derivado del despido injustificado. (FOLIO 1) sin anexos ni aportar pruebas.

En virtud de la función preventiva, la Inspectora de Trabajo envió oficio de aviso previo al empleador, **SEGURIDAD THOR LTDA** identificada(o) con NIT: 900497761, mediante el radicado interno No. 08SE2022748800100000265 del 28 de junio de 2022, en el cual se relaciona la querrela administrativa de radicado No. 01EE2021748800100000239 y se solicita lo siguiente: solicitamos se entregue, en el término de cinco (5) días hábiles, lo siguiente: • *Certificado de Existencia y Representación Legal* • *Copia del contrato de trabajo del señor* • *Copia del Procedimiento realizado para la justificación del despido del querellante donde se evidencie el fundamento legal.* • *Comprobante de pago de liquidación, Así como los demás documentos que considere pertinentes, esto en el ejercicio de la Función Preventiva asignada mediante la Ley 1610 de 2013, que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, se adopten las medidas que garanticen los derechos del trabajo, para evitar posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.* (FOLIO 2).

Mediante oficio con radicado interno No. 01EE2022748800100000276 del 30 de agosto de 2022, la empresa **SEGURIDAD THOR LTDA** remite contestación a la Dirección Territorial de San Andrés (FOLIOS 3-4), manifestado:

*"No es cierto que al señor JEFFRY BROWN WILLIAMS, se haya despedido sin Justa causa, toda vez que el contrato de trabajo se canceló mediando el debido proceso disciplinario, sin vulnerar el*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

derecho a ser escuchado en declaración de descargos, cuando se le imputo el cargo de abuso de confianza por intrusión en el puesto de trabajo. El extrabajador, laboraba para el contrato en misión con un cliente (agencia hotelera), desempeñándose como Guarda de Seguridad del Hotel Acantilado, cometiendo falta grave al ingresar sin la debida autorización al interior de una habitación la cual estaba ocupada, hecho que provoco la queja y solicitud de cambio del guarda por parte de nuestro cliente.

Dentro del procedimiento realizado el ex trabajador aceptó los cargos imputados en declaración de descargos por los hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2021, ya que esto ocasionó la reclamación del cliente, no solo de carácter disciplinario si no que afecto a nuestra empresa hasta lo penal, teniendo en cuenta que el hecho de que un vigilante ingresó a altas horas de la noche en una habitación que se encontraba con huéspedes, fue tachado con fines delictivos afectando así la imagen tanto de la empresa como la del cliente.

Formalmente nuestro cliente también solicito el retiro de la operación hotelera del Sr. JEFFRY BROWN WILLIAMS, por grave incumplimiento a las normas técnicas hoteleras, a las funciones y consignas específicas. Dicha solicitud se efectuó de manera escrita, documento que formo parte del proceso disciplinario que llevo a la desvinculación laboral del extrabajador. (Anexo)

Con lo anteriormente anotado, así como con los documentos anexos dejamos a su consideración el caso que nos ocupa, haciendo claridad que la compañía no vulnero ningún derecho del ex trabajador Sr. JEFFRY BROWN WILLIAMS., toda vez que se le termino el contrato laboral por justa causa, de acuerdo a los descrito en los Artículos 62 y 63 del C.S.T Numeral 6) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentarios".

Además, adjuntó los siguientes documentos (FOLIOS 5-21):

- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
- COPIA DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO PARA LA JUSTIFICACION DEL DESPIDO
- COMPROBANTE DE PAGO DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
- CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
- COPIA ACTA DECLARACION DE DESCARGOS • COPIA CORREO SOLICITUD DE RETIRO DEL GUARDA

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

#### **ANALISIS PROBATORIO:**

Que, de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, es preciso señalar que en virtud del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo se establecen taxativamente las justas causas por medio de la cuales el Empleador podrá dar la terminación del vínculo laboral, y en el caso de no configurarse una justa causa contenida taxativamente en dicho artículo, para la terminación del contrato laboral, el trabajador tendrá derecho a una indemnización, "sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

Dentro de las justas causas de terminación del contrato de trabajo, de forma unilateral por parte del empleador, se encuentra cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual es alegada por la empresa solicitada, mediante las pruebas documentales presentadas en oficio con radicado interno No. 01EE2022748800100000276 del 30 de agosto de 2022, lo cual se evidencia en la copia del procedimiento realizado para la justificación del despido.

Además, mediante los elementos materiales probatorios, el empleador querellado demostró que remitió un documento al trabajador, identificando con exactitud la causal o motivo del despido y las pruebas respectivas,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

como lo fue la declaración de la gerente del establecimiento donde laboraba. Además, también concedió al trabajador su derecho de defensa, donde este fue llamado a rendir descargos, para que el empleador escuchara los argumentos del empleado respecto a la comunicación, garantizando que este se defiende y respetando el debido proceso, es decir, que el trabajador tuvo conocimiento de todo el procedimiento de despido, y en la diligencia aceptó las faltas alegadas.

Con todo lo anterior, teniendo en cuenta que se procedió a un despido en cumplimiento del trámite para alegar justa causa, es importante precisar que, para dirimir las controversias generadas por el pago de cualquier acreencia laboral o por despido laboral, solo la Jurisdicción Ordinaria Laboral es llamada a definir el conflicto, toda vez que en los términos del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios de esta Oficina no están facultados para declarar derechos u obligaciones ni para dirimir controversias (*Concepto radicado No. 05EE202012030000037772 del 18 de agosto de 2020 Grupo de Atención a Consultas en Materia Laboral, Oficina Asesora Jurídica*), es decir, que este ente ministerial limita su competencia a la inspección de la aplicación del debido proceso para el despido por justa causa de un trabajador y la verificación del pago de la indemnización debida en caso en haya lugar, mas no para definir si el despido fue injustificado.

Por tanto, en averiguación preliminar, se solicitaron pruebas documentales con el fin de que la empresa querrelada, demostrara que cumplió con el debido proceso para aplicar el despido justificado previsto en el Código Sustantivo de Trabajo, de manera que se estudiara si se estaba en presencia de una posible infracción que pudiera generar un menoscabo de los derechos propios del trabajador, lo cual, en el caso en concreto, no se evidenció.

De esta manera, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el reclamante JEFFRY BROWN WILLIAMS podrá acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, pues como se ha mencionado anteriormente, declarar derechos u obligaciones, será una extralimitación de las facultades propias del Ministerio.

Así, teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este ente ministerial es competente para pronunciarse sobre este asunto, referido al cumplimiento del debido proceso para el despido de un trabajador por justa causa, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo

**ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; en ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todo lo adelantado fue concordancia con el principio de Buena Fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y los principios del artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. De esta manera, bajo la normatividad citada anteriormente, el incumplimiento de ésta por parte del reclamado no pudo ser demostrado, en la medida que la renuencia no obedeció a causas imputables a la empresa y atendió lo requerido; lo cual desvirtúa merito para iniciar el procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Se advierte al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO (Indicar el Grupo de Trabajo) DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE (Indicar la DT),

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 01EE2021748800100000239 contra la sociedad **SEGURIDAD THOR LTDA** con NIT 900.497.761-4 ubicado en el barrio los Almendros, carrera 4B No. 33 en la isla de San Andrés, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante JEFFRY BROWN WILLIAMS de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra SEGURIDAD THOR LTDA. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Teniendo en cuenta que el reclamante no aportó datos del domicilio para notificaciones y comunicaciones, se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés islas, a los DIECIOCHO (18) días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**LINDA GABY HERAZO MORALES**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

under the